



NACIONES UNIDAS
ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS
OFICINA EN COLOMBIA

UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS
OFFICE IN COLOMBIA

Colombia, derechos humanos y administración de justicia en el contexto de la justicia transicional

Intervención del señor Javier Hernández
Representante Adjunto en Colombia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos

X Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria:
“El juez y los derechos fundamentales”

Cali, 19 de octubre de 2007

“Estoy profundamente animada por el compromiso de la rama judicial de continuar investigando y sancionando a los servidores públicos con vínculos con los grupos armados ilegales. Estos procesos deben garantizar el pleno respeto de las garantías procesales, así como la seguridad de las víctimas y los testigos, que valerosamente han dado pasos para exigir sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación (...)

Ha habido esfuerzos sostenidos para fortalecer el Estado de Derecho, en particular, a través de las investigaciones adelantadas por la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la Nación. El respeto por el Estado de Derecho y el fortalecimiento de las instituciones permitirán que el país profundice y amplíe su democracia y finalmente, que transforme las vidas de millones de hombres y mujeres colombianos en situación de vulnerabilidad”.

Discurso de la Dra. Louise Arbour, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, durante la ceremonia de firma de prórroga del mandato de su Oficina en Colombia el 09 de Septiembre de 2007.

Dr. César Julio Valencia Copete, Presidente de la Corte Suprema de Justicia
Doctoras y Doctores Magistrados y ex-Magistrados Supremos
Dr. Mario Germán Iguarán Arana, Fiscal General de la Nación
Doctoras y Doctores Magistrados y ex-Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Señoras y Señores Jueces, fiscales, abogados, colegas defensoras y defensores de los derechos humanos
Amigas y amigos todos

En nombre de la Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, agradezco la invitación a participar en este foro en el que se aborda la reflexión sobre el papel que cumple la administración de justicia frente a la vigencia de los derechos humanos. Este intercambio de ideas es, ciertamente, un componente esencial para hacer frente a los retos que nos plantea la actual coyuntura de la historia colombiana y es un debate vivo que escapa a los ámbitos académicos y se articula inevitablemente a la entidad misma del régimen político definido por las normas de la República.

Permítanme entonces esbozar una breve demarcación del contexto temporal que, en mi modesta opinión, puede sernos útil a todos nosotros para distinguir y precisar la conjunción de factores que nos interpelan desde el pasado, que nos confrontan en el presente y que nos abren avenidas de un prometedor futuro.

Primero.

El espacio de este X Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria denota ciertamente la continuidad y la profundidad de la reflexión que los jueces de Colombia han emprendido respecto a sus roles en la construcción del Estado Social de Derecho que consagra la Constitución Política del país, teniendo como norte la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Segundo

Es en este espacio que también seguimos respaldando las tareas de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, creada al conmemorarse el XX aniversario de tan luctuosos sucesos, y entonces podemos intentar abrirnos a comprender y aceptar las dramáticas lecciones que por demasiado tiempo estuvimos en mora de asumir, tal como hemos constatado en las intervenciones del segmento anterior de este evento.

Tercero

Cumplidos dos años de vigencia e implementación de la Ley 975 o Ley de Justicia y Paz y sin que sea necesario hacer el recorrido sustantivo de los múltiples estudios y balances de que disponemos al respecto en fechas harto recientes¹, me interesa

¹ Ver particularmente: “Informe sobre la implementación de la Ley de Justicia y Paz: Etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc 3, 2 de Octubre 2007; “Colombia. La desmovilización paramilitar en los caminos de la Corte Penal Internacional”, Federación Internacional de Derechos Humanos, N°481/3, Octubre 2007; “Informe al Congreso. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Proceso de reparación a las víctimas: balance actual y perspectivas futuras”, CNRR, 18 de Septiembre 2007; “Noveno

destacar que más allá de sus coincidencias, matices y diferencias todos esos textos nos alertan y apuntan inequívocamente a señalar que las varias incertidumbres actuales tendrán, principal y obligatoriamente, que despejarse cuando los procesos estén finalmente en manos de ustedes señoras y señores dignos Magistrados y Jueces de la República. Y ese momento, no nos quede la menor duda, nos llegará a todos de pleno en el año 2008.

Personalmente espero con atención y confianza ese desenlace pues han sido múltiples, claras y alentadoras las señales tempranas dadas por las Altas Cortes de la Nación acerca del “ethos” que inspira al PODER judicial colombiano frente a esta etapa inicial del proceso de desmovilización de quienes se denominaron “Autodefensas Unidas de Colombia”.

Invoco brevemente vuestra indulgencia para añadir tal vez un cuarto ingrediente de contexto que me es muy caro debido a mi condición de ciudadano del Perú, a saber, que también en el año 2008 mi país y el mundo conocerán las primeras sentencias, más allá de toda duda, condenatorias contra Alberto Fujimori, quien fuese Presidente del Perú.

Retorno entonces al objeto principal de esta intervención, que apunta fundamentalmente a dos propósitos. El inicial es reafirmar los contenidos implícitos y explícitos de ese “ethos” al que acabo de referirme que ha sido trazado convergentemente tanto por los Magistrados Supremos como por los Magistrados Constitucionales con referencia a la Ley 975. El otro propósito es hacer claridad frente al abuso que, arropado con una mixtura de modernidad y realismo, tiende a desvirtuar los claros objetivos del campo novedoso de la justicia transicional.

Para quienes nos hemos formado y trabajamos en el campo de la defensa de los derechos humanos, creo que es siempre pertinente sentirnos interpelados a mantener vivo el sentido último de toda justicia transicional, que no es sino la instauración del Imperio de la Ley.

En desarrollo del papel que le corresponde desempeñar a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, es importante reiterar siempre que cuando hablamos de derechos humanos nos referimos a los derechos que se derivan de la dignidad de la persona, no del otorgamiento ni de la concesión del Estado. Los derechos humanos se caracterizan por ser universales, es decir aplicables a todas las personas, independientemente de sus circunstancias y

informe trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al proceso de paz en Colombia (MAPP/OEA)”, OEA/Ser.G, CP/doc. 4237/07, 3 julio 2007.

características individuales y de su contexto geográfico y cultural. Son inalienables, es decir, no son negociables ni susceptibles de ser conculcados porque se refieren a la dignidad humana. Son indivisibles y por lo tanto se deben reconocer todos a todas las personas. Son interdependientes porque la protección y garantía de unos derechos afecta las posibilidades de ejercicio de otros derechos. Se deben aplicar en condiciones de igualdad y no discriminación como consecuencia de su universalidad. Implican la participación y la inclusión, libre y significativa, de los titulares de estos derechos en las decisiones y procesos que los afectan. Y finalmente, implican obligaciones correlativas en cabeza de los Estados, los particulares y la comunidad internacional.

A estos derechos alude el artículo 5º de la Constitución Política de Colombia que establece: “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”.

Las obligaciones de los Estados derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos tienen varias dimensiones: no se agotan en el solo hecho de abstenerse de conductas que por acción o por omisión violen esos derechos. Los Estados deben además tomar medidas para prevenir las violaciones de derechos humanos, para proteger a todas las personas de eventuales violaciones, y cuando los derechos han sido violados, deben garantizar el acceso de las víctimas a recursos efectivos de reparación y restablecimiento del derecho y deben investigar, juzgar y sancionar a los responsables. Aunque se trata de obligaciones que involucran a todas las ramas del poder público, la centralidad del papel de la rama judicial es evidente. La administración de justicia tiene una responsabilidad primordial en el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado puesto que le compete, en primer lugar, proporcionar protección judicial en caso de vulneración o amenaza de los derechos humanos; en segundo lugar, investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de conductas violatorias de esos derechos; y en tercer lugar, hacer efectivo el derecho de las víctimas a obtener reparaciones adecuadas.

Los mecanismos de garantía judicial de los derechos humanos constituyen uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se basan los tratados internacionales de derechos humanos. Con perdón de quienes en el auditorio presentan que adopto una postura incómodamente cercana al neo-positivismo institucional, creo no excederme al sostener con firmeza y con fundamento que la consagración de un derecho no tiene posibilidades reales de exigibilidad si la contrapartida no es la consagración del mecanismo judicial correspondiente para hacerlo valer, para investigar su violación y para sancionar a los responsables de esa violación. Sin

mecanismos judiciales de garantía los derechos humanos no serían más que declaraciones de principio o expresiones de buenas intenciones, sin posibilidades reales de servir para aquello para lo cual han sido concebidos: los derechos humanos tienen sentido en la medida en que sean herramientas eficaces para preservar la dignidad de la persona humana.

En ese contexto, queda claro que el papel de los jueces es trascendental. Son, nada más ni nada menos, que la autoridad responsable de darles vida a los derechos: obligar su cumplimiento, investigar, juzgar y sancionar los incumplimientos y reconocer a las víctimas de violaciones de derechos mecanismos de reparación adecuados.

La obligación de garantía judicial de los derechos humanos forma parte de todos los instrumentos internacionales vigentes. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que es obligación de los Estados garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados pueda interponer un recurso efectivo, y que compete a las autoridades desarrollar las posibilidades de recurso judicial y el cumplimiento de la decisión que haya estimado procedente el recurso. Igualmente, la Convención Americana de Derechos Humanos consagra el derecho de todas las personas a tener un recurso judicial efectivo para obtener protección contra actos que violen sus derechos fundamentales y la obligación correlativa de los Estados de que las autoridades competentes decidan sobre el recurso y garanticen el cumplimiento de la decisión.

La obligación de establecer recursos judiciales efectivos implica que existan mecanismos jurisdiccionales idóneos y a los cuales todas las personas tengan acceso para solicitar el amparo inmediato de sus derechos humanos cuando hayan sido objeto de agresión o estén amenazados de sufrir daño. Sobre esta obligación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado que:

“... Los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (...), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (...), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción”².

² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en estado de emergencia*.

Así mismo, la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos constituye el corolario lógico del deber de garantía de estos derechos. Al respecto, la Corte Interamericana afirmó que:

“El Estado [está] obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”³.

El incumplimiento del deber de investigación, juzgamiento y sanción de las violaciones de derechos humanos no es otra cosa que la impunidad, y hoy en día está claro que la defensa de los derechos humanos pasa por la lucha contra la impunidad. Entre otros efectos perversos, la impunidad genera condiciones que favorecen la repetición de conductas violentas que vulneran o amenazan los derechos fundamentales; genera también condiciones que favorecen el surgimiento de mecanismos inadmisibles de justicia privada; implica el desconocimiento de los derechos de las víctimas; promueve la ruptura de la confianza ciudadana en las instituciones y en la vigencia de la legalidad; fomenta el desdibujamiento de los linderos entre las conductas aceptables y las inaceptables; todo lo cual, en últimas, afecta sensiblemente las posibilidades de convivencia y de respeto por la dignidad esencial de todas las personas.

Los dilemas que enfrenta la sociedad colombiana para la superación del conflicto y de la situación de violencia que desde hace décadas se cierne sobre el país, han puesto sobre la mesa el debate de qué tanto se debe sacrificar la justicia para lograr la paz. Algunas voces han planteado, de manera equivocada a nuestro juicio, que los niveles de justicia son inversamente proporcionales a las posibilidades de paz; es decir, que para lograr un acuerdo que conduzca al abandono de la lucha armada y de la delincuencia, sería necesario renunciar a la investigación y sanción de las conductas violentas, o lo que es lo mismo, sería necesario renunciar al deber de administrar justicia. Para la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se trata de un falso dilema. Por el contrario, la

³ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 176.

legitimidad y la eficacia de los acuerdos sociales están condicionadas, de manera ineludible, al acatamiento de las reglas fundantes de la convivencia, cuyo mecanismo esencial de cumplimiento es la administración de justicia. En otras palabras y muy por el contrario de lo que sostienen algunos sectores, para que haya paz, debe haber justicia. La vigencia de un régimen político democrático y de un Estado de Derecho, es decir de un Estado en el cual las actuaciones de los servidores públicos y de los ciudadanos estén enmarcadas por los parámetros establecidos en leyes legítimamente aprobadas, sólo son posibles si existe una administración de justicia íntegra, eficaz y oportuna, imparcial e independiente. En palabras del Secretario General de Naciones Unidas en su informe sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional presentado al Consejo de Seguridad en 2004, “Justicia, paz y democracia no son objetivos mutuamente excluyentes sino más bien imperativos que se refuerzan uno al otro”⁴.

Quienes ven en los retos que enfrenta hoy la administración de justicia una puerta hacia la impunidad cuyo umbral valdría la pena traspasar en favor del logro del propósito de paz, no sólo desconocen los acuerdos internacionales sobre los principios que deben orientar el tránsito del conflicto hacia la paz, sino que de manera implícita legitiman las conductas delictivas que buscan erradicar, produciendo así una contradicción entre fines y medios que tiene muy pocas posibilidades de materializar aquello que se propone alcanzar. La tolerancia de la impunidad se opone al sentido social y comunitario de justicia y provoca desesperanza y desconfianza frente a las instituciones responsables de garantizar las condiciones para la convivencia pacífica. La tolerancia de la impunidad contribuye además a perpetuar la espiral de violencia en la medida en que refuerza la idea de que es posible acudir a comportamientos reprochables sin que esto tenga consecuencias para los responsables y limita las posibilidades de protección y garantía de los derechos de las personas afectadas por esos comportamientos. Propicia además, como se dijo antes, el recurso a mecanismos de justicia privada que solo contribuyen a debilitar las instituciones y a escalar los niveles de violencia. La tolerancia de la impunidad debilita también lo que se ha llamado la cultura de la legalidad, es decir la convicción social de que es conveniente cumplir y hacer cumplir las leyes.

Según el documento de la Comisión de Derechos Humanos sobre los principios para proteger los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad,

⁴ Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, “El Estado de Derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, 3 de agosto de 2004, S/2004/616.

“Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas... La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones”⁵.

Esto no quiere decir que no sea posible y que no sea legítimo recurrir a mecanismos especiales de administración de justicia en situaciones excepcionales. La transición de una situación de conflicto armado a una situación de paz, así como la transición de un régimen político ilegítimo a una democracia, exigen implementar mecanismos jurídicos más flexibles que, sin renunciar a la vigencia del Estado de Derecho y del Imperio de la Ley, permitan espacios de negociación que eventualmente propicien las condiciones de convivencia pacífica y democrática a la que legítimamente aspiran las sociedades. Es lo que la doctrina moderna denomina mecanismos de justicia transicional y son mecanismos que permiten, de manera simultánea, evitar la impunidad, satisfacer los derechos de las víctimas y conceder, bajo ciertas circunstancias y condiciones, beneficios judiciales a personas responsables de crímenes serios que se comprometen a abandonar la vía armada, a cesar por completo sus actividades criminales y aceptan contribuir con seriedad y eficacia a la superación del conflicto. El derecho internacional no sólo acepta estos mecanismos, sino que recomienda su utilización cuando contribuyen a recorrer el camino hacia la paz.

Sin embargo, la justicia transicional no se puede entender como una renuncia incondicional a administrar justicia. Tampoco como un mecanismo para desconocer los principios de independencia, imparcialidad, oportunidad, eficacia y

⁵ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Comisión de Derechos Humanos. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. 61º período de sesiones, 8 de febrero de 2005.

legalidad en los que se deben fundar todas las actuaciones de los jueces. Por el contrario, antes que desconocer el valor de la justicia, los mecanismos de justicia transicional tienen como eje la búsqueda de herramientas que permitan privilegiar, por un lado, la satisfacción de los derechos de las víctimas a obtener reparación y a conocer la verdad sobre los hechos que las afectaron, y por otro lado, evitar la impunidad de las conductas ocurridas bajo un régimen autoritario o en una situación de conflicto que sean constitutivas de violaciones a los derechos humanos o de infracciones graves al derecho internacional humanitario, o que configuren crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad.

Es decir, la justicia transicional está fundada en la búsqueda, y no en la renuncia de la justicia. Se acude a ella para garantizar el Estado de Derecho y el Imperio de la Ley, no para desconocerlos. Permite establecer excepciones, regular procedimientos especiales, flexibilizar la aplicación de algunas normas de enjuiciamiento y atenuar la imposición de ciertas condenas, pero siempre dentro de un marco de limitaciones claramente establecidas, siempre sobre la base del respeto y garantía de unos principios mínimos, universales e irrenunciables: los derechos humanos. La Constitución provisional de Suráfrica expresó de manera muy elocuente el equilibrio entre paz y justicia que busca la justicia transicional: “Hay necesidad de entendimiento, pero no de venganza; necesidad de reparación, pero no de retaliación; necesidad de humanización, pero no de victimización”.

Es así como el esfuerzo primordial de la administración de justicia en la aplicación de mecanismos de justicia transicional debe estar orientado a evitar que las violaciones de derechos humanos y las infracciones del derecho internacional humanitario queden en la impunidad, y a hacer efectivos los derechos de las víctimas a las verdad, la justicia y la reparación, sin desconocer las responsabilidades que le cabe a todo el Estado en su conjunto en el logro de este doble propósito.

La consagración de los derechos humanos como preceptos del derecho internacional surgió precisamente como respuesta ante la muerte y la destrucción causadas por la segunda guerra mundial. El derecho internacional de los derechos humanos refleja el acuerdo de la comunidad internacional frente a la urgencia de preservar unos valores éticos mínimos de convivencia. No sobra recordar entonces, que en tiempo de conflicto el antídoto contra la violencia y la injusticia es la debida protección jurídica de los derechos fundamentales. Desconocerlos como atajo para la reconciliación nos aleja cada vez más de la creación de condiciones de paz, seguridad, bienestar y desarrollo.

El vínculo entre el respeto por los derechos humanos y la paz está reconocido desde la misma Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que en su primer considerando establece que “La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

Como ha sostenido ya esta Oficina en otras oportunidades, la paz supone que a cada persona se le da aquello a lo que legítimamente tiene derecho, exige que existan oportunidades para ejercer el desarrollo personal y comunitario en igualdad de condiciones, y exige superar las discriminaciones y las marginaciones. A la paz se oponen, por lo tanto, las situaciones y los hechos marcados por el abuso del derecho o el incumplimiento culpable del deber. Las sociedades llegan a ser pacíficas en la medida en que priman la justicia y la solidaridad.

La injusticia y la insolidaridad son realidades negativas que impiden a los seres humanos acceder a sus más elevadas aspiraciones, gozar de legítima autonomía, desenvolver libremente su personalidad, participar de modo activo en la vida pública y demandar de las autoridades y de los particulares el más absoluto respeto por su indeclinable dignidad. El logro de una paz auténtica exige la desaparición de esas dos realidades dolorosas, incompatibles con lo que toda persona merece como tal.

Durante los últimos años, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a través de sus informes anuales sobre la situación de Colombia, ha reafirmado y reiterado la recomendación de que los derechos humanos estén en el centro de la búsqueda de alternativas para el logro de la paz. En su informe sobre el año 2006, la Alta Comisionada exhortó “a avanzar en diálogos y negociaciones entre el Gobierno y los grupos armados ilegales que permitan superar el conflicto armado interno y lograr una paz duradera”. Reiteró además “la necesidad de que en esos diálogos se dé prioridad a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, particularmente los derechos de las víctimas”. En ese mismo informe exhortó también “a las autoridades encargadas de cumplir la Ley N° 975 de 2005 (Ley de justicia y paz), a que apliquen todas las medidas necesarias para garantizar a las víctimas el acceso efectivo a los mecanismos de reparación, y el ejercicio pleno de sus derechos a la verdad y a la justicia”, y exhortó “a que la implementación de la política de lucha contra la

impunidad lleve a resultados concretos en la investigación y sanción de conductas constitutivas de violaciones de los derechos humanos o de crímenes de guerra”⁶.

El papel que la administración de justicia está llamada a cumplir en el momento actual de la historia colombiana es crucial. De los resultados de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz depende en buena medida que el proceso que se ha emprendido con los grupos paramilitares llegue a buen puerto y se convierta en un peldaño de la senda hacia la reconciliación nacional. Sin entrar ahora en el debate sobre las fortalezas y debilidades de la Ley de Justicia y Paz –sobre las cuales la Oficina se ha pronunciado con amplitud en el pasado— creemos que, en la medida en que es la normativa vigente, lo que corresponde en este momento es utilizarla de buena fe y de la mejor manera posible como herramienta para contribuir al esclarecimiento de los hechos atroces que han enlutado a Colombia, al restablecimiento y satisfacción de los derechos de las víctimas y a la lucha contra la impunidad de las violaciones de derechos humanos y las infracciones del derecho internacional humanitario.

Las investigaciones que adelantan en este momento la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la Nación, así como otras instancias judiciales, para develar la naturaleza de la relación de servidores públicos con actividades de grupos armados ilegales, y para determinar las responsabilidades que les caben a los funcionarios por esas actividades, deben ser saludadas de manera inequívoca como un paso adelante en favor de la vigencia del Estado de Derecho y del Imperio de la Ley, del fortalecimiento de la legitimidad institucional y de la restauración plena de la gobernabilidad. La sociedad colombiana y la comunidad internacional están llamadas a hacer un seguimiento minucioso y objetivo de estas acciones judiciales, con el fin de respaldar sus resultados, o si fuere del caso, señalar con ánimo constructivo los aspectos en los cuales hubiere que introducir correctivos.

Queda claro entonces que no es cierto que las normas internacionales sobre derechos humanos favorezcan a los criminales y se olviden de los inocentes. A la luz de esas normas, unas consuetudinarias y otras convencionales, el Estado tiene la obligación de ejercer su potestad punitiva sobre todos aquellos actos que por su lesividad contrarían el derecho y se oponen a la justicia. Lo que a la autoridad pública exige la normativa internacional es un ejercicio justo y racional de sus competencias para investigar, aprehender, acusar, juzgar y sancionar. Por ello en

⁶ NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 2006. 5 de marzo de 2007, A/HRC/4/48.

los tratados internacionales de derechos humanos se prohíbe emplear desproporcionadamente la fuerza, hacer uso arbitrario de las armas de fuego, torturar o infligir tratos crueles, inhumanos o degradantes, privar de la libertad de manera ilegal o arbitraria, desconocer los principios del debido proceso o vulnerar las garantías judiciales. Al ejercer su poder jurisdiccional en materia de conductas punibles y de sanciones, el Estado debe mantenerse fiel a su cometido de protector y garante de los derechos humanos, de los cuales no se puede desconocer que también son titulares los que han de afrontar las consecuencias jurídicas de su comportamiento reprochable.

Es en este contexto de respeto a los derechos humanos en el cual la administración de justicia es la autoridad encargada de materializar tanto la garantía judicial de estos derechos como la obligación de investigar, juzgar y sancionar las conductas que los violan, que la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos entiende y apoya el trabajo de la rama judicial y reafirma la importancia de que pueda ejercer las funciones que le competen en virtud de la Constitución y del derecho internacional, en condiciones de independencia, autonomía, eficacia, oportunidad, integridad y legalidad.

Si la administración de justicia constituye uno de los componentes esenciales del Estado de Derecho y del Imperio de la Ley en tiempo de paz, cuando la convivencia pacífica se resquebraja es aún más urgente que las instituciones judiciales sean fortalecidas y dotadas de los recursos e instrumentos necesarios para cumplir sus funciones a cabalidad. Es necesario introducir correctivos oportunos y adecuados para superar fenómenos persistentes que han afectado la eficacia de la administración de justicia, tales como la impunidad, la falta de denuncia, la lentitud en los procedimientos, y todas las situaciones que en algunos casos han comprometido la independencia y la integridad judicial. Como lo ha sostenido la Oficina en otras oportunidades, “la paz y la reconciliación no pueden estar fundadas ni en el olvido de los crímenes, ni en la indulgencia hacia los criminales, ni en el menosprecio por las víctimas.”⁷ “La reconciliación nacional necesita una valoración histórica integral de los acontecimientos del ayer, una sincera y completa aceptación de su culpa por parte de los responsables de los crímenes, una justa retribución sancionatoria de los comportamientos delictivos y un respeto indeclinable por los derechos de las personas cuyos bienes jurídicos

⁷ OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Como presupuesto básico para alcanzar una paz sostenible y una sociedad reconciliada, los procesos de negociación con grupos armados ilegales necesitan un marco jurídico que respete los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación*, Bogotá, D.C., 1º de marzo de 2005, p. 6.

fueron vulnerados con la violencia bélica o con el desbordamiento abusivo de la autoridad”⁸.

Para Colombia es inaplazable garantizar que haya pronta y cumplida justicia, y los esfuerzos que adelantan los jueces para lograrlo, merecen nuestro apoyo y nuestro respaldo. La paz auténtica y duradera, solo se alcanza con el compromiso inquebrantable y unánime de impartir justicia.

Muchas gracias.

⁸ OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Retos para la administración de justicia en Colombia, de cara a la reconciliación*. Bogotá, 25 de mayo de 2005.